

RADICADO	05001 31 03 017 2018 00286 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE VENTAS Y COMERCIO COONAVENCO LTDA EN LIQUIDACION NIT. 830.777.147-2 (gerencia@coonavenco.com)
DEMANDADO	RICARDO PELAEZ DUQUE C.C. 17.117.147 (ripelduque@hotmail.com)
SENTENCIA	DESESTIMA EXCEPCIONES. SIGUE ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS



Medellín, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la previsión del numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada en esta demanda en proceso EJECUTIVO SINGULAR de COOPERATIVA NACIONAL DE VENTAS Y COMERCIO COONAVENCO LTDA EN LIQUIDACION contra RICARDO PELÁEZ DUQUE, al satisfacerse los requisitos para ello.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda. La COOPERATIVA NACIONAL DE VENTAS Y COMERCIO COONAVENCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN por intermedio de abogado plantea demanda en proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de RICARDO PELÁEZ DUQUE con base en el PAGARÉ No. 24119 anexo a la demanda. El Juzgado libró mandamiento de pago en auto del 15 de junio de 2018, por CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$150.981.850) de capital, y respecto de este capital, intereses moratorios a tasa y media del bancario corriente liquidados a partir del 2 de abril/2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

2. Formulación de excepciones. RICARDO PELÁEZ DUQUE quien como abogado actúa en causa propia, se notificó personalmente tal como consta en acta a fls. 50, recorrió el traslado de la demanda, y en varios escritos fragmentados, se pudo dilucidar las siguientes excepciones de mérito:

1) PAGO DE LO NO DEBIDO: el demandado manifiesta que pagó más de 48 millones de pesos del crédito mediante descuentos realizados de su mesada pensional de COLPENSIONES durante los años 2012, 2013 y 2014 así consta en los certificados que aporta. Indica que de manera alguna iba a suscribir un título valor en una cuantía de \$150.981.850 y, mucho menos, para cancelarlo en una sola cuota.

2) PRESCRIPCIÓN expresa el demandado que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento. Las fechas eran las de su

nacimiento a la vida comercial es el 04-11-2014, su vencimiento el 01-04-2018 y la llamada cláusula de aceleramiento el 04-11-2014.

3. Traslado de las excepciones. Frente al planteamiento de las excepciones de mérito, el apoderado de la demandante COOPERATIVA NACIONAL DE VENTAS Y COMERCIO COONAVENCO LTDA EN LIQUIDACION expresa que si bien es cierto el señor Peláez ha tenido relaciones crediticias con la cooperativa desde el año 2012, lo que se demanda en el presente proceso obedece a una refinanciación realizada por él; que solo basta con observar los documentos aportados y se evidencia que no ha habido regularidad en ninguno de los pagos, toda vez que se trata de una libranza que se debe descontar mes a mes.

Que la entidad demandante en ningún momento ha actuado en contra de derecho o desconocido algún precepto legal, por el contrario, se ha llenado el título valor pagaré conforme a ley y lo acordado con el demandado como consta en la carta de instrucciones, y que los abonos realizados por el demandado obedecen únicamente a la relación comercial entre las partes y no a una relación de mutuo de otrora la cual se encontraba prescrita.

4. Medios de prueba. Por la parte demandante cooperativa nacional de ventas y comercio COONAVENCO Ltda. en liquidación, se acompañó el pagaré N° 24119 con carta de instrucciones.

Por la parte demandada, se acompañaron los siguientes documentos: Certificado de saldo deuda expedida por la cooperativa COONAVENCO, Certificado de devengados y deducidos de COLPENSIONES periodo 2012-01 a 2012-12, Certificado de devengados y deducidos de COLPENSIONES periodo 2013-01 a 2013-12, Certificado de devengados y deducidos de COLPENSIONES periodo 2014-01 a 2014-12. Certificado de devengados y deducidos de COLPENSIONES de fecha 19 de noviembre de 2019. Certificado de devengados y deducidos de COLPENSIONES de fecha 23 de diciembre de 2019.

De esta manera, no habiendo pruebas que practicar por cuanto las mismas son meramente documentales y obran en el plenario, conforme la previsión del numeral 2° del inciso 2° del artículo 278 del C. G. del P., se habilita emitir sentencia anticipada, previas estas,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que las partes ostentan capacidad para ser parte y comparecen al proceso a través de abogado. Este despacho es competente para conocer de la acción, en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del CGP, en concordancia con los fueros contemplados en el artículo 28

ibidem. La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, razón por la que fue librado mandamiento. El trámite que se le dio corresponde al adecuado, como lo es el procedimiento ejecutivo singular, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y siguientes del CGP. No existen hechos que configuren excepciones de litis finitae, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

De otro lado, existe legitimación tanto por activa como por pasiva en este asunto, puesto que se afirma desde la demanda la calidad de acreedora de la demandante, y deudora de la ejecutada.

2. Del título ejecutivo. El proceso de ejecución destaca el artículo 422 del C.G.P., requiere de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal que se fundan en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada. Y las segundas, de tipo material o sustancial, indicando la norma ibidem que el documento debe contener una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende la consignación en el título, de los sujetos, el objeto y el tipo de prestación de la obligación en el mismo documento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída, a lo diáfano del contenido, tanto que no ofrezca o de margen a dudas sobre lo convenido por las partes.

Y finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

3. Del pagaré como especie dentro del género de los títulos ejecutivos. Dentro de los documentos considerados títulos ejecutivos se destaca el pagaré contemplado en el artículo 709 del C. de Comercio, caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por los sujetos que conforman la parte denominada como promitente pagador, a favor de otra u otras personas denominados beneficiarios, sometiendo el cumplimiento de la obligación a condición o plazo, o a la simple presentación del documento.

Para predicar existencia y validez, es necesario que el documento reúna los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que se resumen

así: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, V) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y IV) la designación de la forma de vencimiento; todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

Aunado a lo anterior, por tratarse el pagare de documento establecido como título valor, goza de prerrogativas que afianzan el derecho en él contenido. Dichas prerrogativas están constituidas por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, que conforme lo ha señalado la jurisprudencia especializada, representan además el límite al ejercicio de los derechos por parte del acreedor o en su defecto al legítimo tenedor.

4. Caso Concreto. Dicho lo anterior, procede el despacho abordar los puntos de controversia planteados por la parte ejecutante, concretamente las dos excepciones propuestas, siendo la primer de ellas, la que denominó PAGO DE LO NO DEBIDO, arguyendo que canceló más de 48 millones de pesos del crédito, mediante descuentos realizados de su mesada pensional de COLPENSIONES durante los años 2012, 2013, 2014, como consta en los certificados que aporta. Indica que de manera alguna iba a suscribir un título valor en una cuantía de \$150.981.850 y, mucho menos, para cancelarlo en una sola cuota.

Frente al planteamiento de esta excepción de mérito, el apoderado de la demandante COONAVENCO LTDA EN LIQUIDACION expresa que el demandado ha tenido relaciones crediticias con la cooperativa desde el año 2012, y que realizó una refinanciación que es la obligación que se está ejecutando.

Pues bien, para probar dicha excepción, el demandado acompañó sendos certificados de COLPENSIONES de los años 2012, 2013 y 2014, en los que constan descuentos con destino a la COOPERATIVA COONAVENCO, sin embargo, los mismo son anteriores al pagaré aquí ejecutado, el cual se suscribió el 4 de noviembre de 2014. Además, los descuentos a los que el demandado denomina abonos, son los pagos periódicos propios del crédito de libranza¹ en razón de la deuda adquirida y la modalidad elegidos, sin que consten abonos extraordinarios, diferentes a los realizados por el demandado mensualmente, como descuentos directos de su pensión, al así pactarse, en virtud de la modalidad del crédito adquirido, como es la libranza.

Además, en el documento base de ejecución – PAGARÉ No. 24119-, se estipularon intereses de mora a la tasa y media del interés bancario y cláusula aceleratoria, incluyendo entre las causales de extinción del plazo de la obligación “*el tenedor podrá declarar vencido el plazo de esta obligación o de los valores que constituye el saldo y*

¹ Ley 1527 de 2012

exigir su pago inmediato cuando se incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato". De ahí que, en virtud de ella, se acelerara el plazo, y se exigiera la totalidad del capital adeudado, hasta entonces.

Bajo estas circunstancias, habrá de declararse no probada la excepción mérita planteada.

De otro lado, y cuanto a la segunda excepción, denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN", expresa el demandado que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento., y que la fecha de nacimiento a la vida comercial es el 04-11-2014; su vencimiento el 01-04-2018 y la llamada cláusula de aceleramiento el 04-11-2014.

Pues bien, en este caso, basta con realizar un breve comparativo, para destacar, que los tres años previstos en el artículo 789 del C. de Cio, no transcurrieron, toda vez que, el día cierto pactado en el título valor (Art. 673 numeral 2º), como forma de vencimiento, según la literalidad del mismo, fue el 1 de abril de 2018, sin que se hiciera uso de la cláusula aceleratoria; término de fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago el ejecutado, producido el 14 de enero de 2020 (Art. 94 del C. G. del P), sin que se alcanzara para entonces, el término de los tres (3) años previstos en la norma del estatuto mercantil

En consecuencia, habrá de negarse al igual esta excepción, y en tanto existe plena prueba de una obligación clara, expresa y **actualmente exigible**, procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago a cargo de **RICARDO PELAEZ DUQUE**, y tomando en consideración la tasa de interés máxima autorizada legalmente, esto es, tasa y media del bancario corriente, liquidados según su variación a partir del 02 de abril/2018, y hasta la fecha en que se haga el pago.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de \$4'500.000

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por el demandado RICARDO PELÁEZ DUQUE y en su lugar, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN SU CONTRA, en la forma descrita en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio/2018, y a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE VENTAS Y COMERCIO COONAVENCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, y que se encuentren a nombre del demandado **RICARDO PELAEZ DUQUE**, para que con su producto de pague el crédito y las costas, previo secuestro y avalúo, de ser el caso

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación actualizada del crédito. Art. 446 CGP.

QUINTO: Costas a cargo del ejecutado. Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho, la suma de \$4'500.000

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **12 de octubre de
2021**, se notifica el auto precedente
por ESTADOS electrónicos N°**101**.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 17

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717ee47528a0728c509c8ae90e3391c22003e19da347eaed89ddb99a15724348

Documento generado en 10/10/2021 11:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>